



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2449

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 11 de Julio de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA
2024-2027



SECCIÓN: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA.
SUBSECCIÓN: CERTIFICACIONES.
CERTIFICACIÓN: 02/SDIF/2025

LA QUE SUSCRIBE, MTRA KATHYA CASTILLEJOS SANSORES, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, CERTIFICA QUE:

En la **Segunda Sesión Ordinaria del Primer Trimestre del mes de abril, de fecha veintiuno de abril de 2025**, se aprobó por **unanimidad** de votos de los presentes en su punto noveno del orden del día, la Fe de Erratas al Tabulador de Sueldos del Personal de Base y Eventual del Ejercicio Fiscal del año 2025, del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Escárcega**.

Ejerciendo las facultades conferidas, en los artículos Décimo fracción I, III y VII del Acuerdo por el que se constituye formalmente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Escárcega, mismo que entró en vigor a partir de su publicación ante el Periódico Oficial del Estado de Campeche, siendo el día ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, artículo 3 fracción IV, VIII, XI, 9, 10 fracción III, y 17 del Reglamento Interno de la Administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Escárcega, en vigor, artículo 68 fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Escárcega del Estado de Campeche, a las y los ciudadanos y autoridades del Municipio, para publicación y debida observancia hago saber:

Se aprueba ser publicado el acuerdo número 02/2025 en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, ordenando al Departamento Jurídico de este Sistema DIF, para que se realicen los trámites necesarios ante las instancias correspondientes, **Cúmplase**.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA OFICINA QUE OCUPA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ATENTAMENTE:

MTRA KATHYA CASTILLEJOS SANSORES.
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
EN EL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

Calle 29 sin número, andador Miguel Hidalgo
Col. Centro, Escárcega, Camp.
Tel: 9823197084

Lo hacemos con el
Corazón

FE DE ERRATAS DEL TABULADOR DE SUELDOS DEL PERSONAL EJERCICIO FISCAL 2025 DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA.

MTRA. KATHYA CASTILLEJOS SANORES, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Escárcega, Campeche, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, artículos Décimo fracción I, III y VII del Acuerdo por el que se constituye formalmente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Escárcega, siendo el día ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, artículo 3 fracción IV, VIII, XI, 9 y 15 del Reglamento Interno de la Administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Escárcega, en vigor, artículo 58 fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Escárcega del Estado de Campeche, se hace saber que en el siguiente Periódico Oficial del Estrado de Campeche: número 2322 año X, Sección Administrativa del día 30 de diciembre de 2024 en su pagina 73 se publico el Tabulador de Sueldos del Personal Base y Eventual del ejercicio Fiscal 2025, en el cual se presenta un error en la cifra de sueldo por lo que en la Segunda Sesión Ordinaria del Primer Trimestre del mes de abril del año 2025, de fecha 21 de abril del año 2025, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que, mediante la Décima Tercer Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva, de fecha diecinueve del mes de diciembre de 2024, se aprobó la debida publicación del tabulador de sueldos del personal de base y eventual del ejercicio fiscal 2025, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Escárcega, según el cuadro de tabulador siguiente:

Dice:

TABULADOR DE SUELDOS DEL PERSONAL BASE Y EVENTUAL DEL EJERCICIO 2025

No.	CATEGORIA	SUELDO	COMPENSACION	DESPENSA	PREVICION	SAE	TOTAL	ISR	TOTAL	NETO	NETO
					SOCIAL		PERCEPCIONES		DEDUCCIONES		
1	DIRECTOR	12,798.01	3,943.60	362.41	4,186.30	0	21,290.32	2,866.92	2,866.92	18,423.40	36,846.80
2	SUBDIRECTOR	8,531.82	2,517.05	362.41	2,790.51	0	14,201.79	1,614.39	1,614.39	12,587.41	25,174.81
3	COORDINADOR	7,022.24	2,042.63	362.41	2,772.50	0	12,199.78	1,190.61	1,190.61	11,009.18	22,018.35
4	ASESOR	6,783.80	1,973.27	350.1	2,678.36	0	11,785.53	1,122.23	1,122.23	10,663.30	21,326.60
5	JEFE DE DEPARTAMENTO A	5,856.96	830.72	496.62	2,003.04	0	9,187.34	727.28	727.28	8,460.06	16,920.13
6	JEFE DE DEPARTAMENTO B	4,779.54	600.7	420.87	1,635.00	0	7,436.11	490.66	490.66	6,945.45	13,890.92
7	JEFE DE OFICINA A	4,373.74	167.06	420.87	1,496.00	0	6,457.67	383.35	383.35	6,074.32	12,148.65
8	JEFE DE OFICINA B	4,232.00	155	420.87	1,383.57	0	6,191.44	366.62	366.62	5,824.82	11,649.65
9	ANALISTA ESPECIALIZADO A	4,202.00	137	310.74	1,076.00	0	5,725.74	349.41	349.41	5,376.33	10,752.66
10	ANALISTA ESPECIALIZADO B	4,200.00	64.47	50	796.74	0	5,111.21	312.93	312.93	4,798.28	9,596.55
11	ANALISTA A	4,197.00	19	50	424.2	0	4,690.20	307.66	307.66	4,382.54	8,765.08
12	ANALISTA B	4,193.00	6	50	18.9	0	4,267.90	305.81	305.81	3,962.09	7,924.18
13	AUXILIAR TÉCNICO A	4,190.00	5	10	5	0	4,210.00	301.02	301.02	3,908.98	7,817.95
14	AUXILIAR TÉCNICO B	4,187.00	5	10	5	0	4,207.00	300.70	300.70	3,906.30	7,812.61
15	AUXILIAR TÉCNICO C	4,183.00	5	10	5	0	4,203.00	300.26	300.26	3,902.74	7,605.48

Debe decir:

ACUERDO: 02/2025.

TABULADOR DE SUELDOS DEL PERSONAL BASE Y EVENTUAL DEL EJERCICIO 2025

No.	CATEGORIA	SUELDO	COMPENSACION	DESPENSA	PREVICION	TOTAL	ISR	TOTAL	NETO	NETO
					SOCIAL	PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	QUINCENAL	MENSUAL
1	DIRECTOR	12,798.01	3,943.60	362.41	4,186.30	21,290.32	2,866.92	2,866.92	18,423.40	36,846.80
2	SUBDIRECTOR	8,531.82	2,517.05	362.41	2,790.51	14,201.79	1,614.39	1,614.39	12,587.40	25,174.80
3	COORDINADOR	7,022.24	2,042.63	362.41	2,772.50	12,199.78	1,190.61	1,190.61	11,009.17	22,018.34
4	ASESOR	6,783.80	1,973.27	350.10	2,678.36	11,785.53	1,122.23	1,122.23	10,663.30	21,326.60
5	JEFE DE DEPARTAMENTO A	5,856.96	830.72	496.62	2,003.04	9,187.34	727.28	727.28	8,460.06	16,920.12
6	JEFE DE DEPARTAMENTO B	4,779.54	600.70	420.87	1,635.00	7,436.11	490.66	490.66	6,945.45	13,890.90
7	JEFE DE OFICINA A	4,373.74	167.06	420.87	1,496.00	6,457.67	145.85	145.85	6,311.82	12,623.64
8	JEFE DE OFICINA B	4,232.00	155.00	420.87	1,383.57	6,191.44	129.12	129.12	6,062.32	12,124.64
9	ANALISTA ESPECIALIZADO A	4,202.00	137.00	310.74	1,076.00	5,725.74	111.91	111.91	5,613.83	11,227.66
10	ANALISTA ESPECIALIZADO B	4,200.00	64.47	50.00	796.74	5,111.21	75.43	75.43	5,035.78	10,071.56
11	ANALISTA A	4,197.00	19.00	50.00	424.20	4,690.20	70.16	70.16	4,620.04	9,240.08
12	ANALISTA B	4,193.00	6.00	50.00	18.90	4,267.90	68.31	68.31	4,199.59	8,399.18
13	AUXILIAR TÉCNICO A	4,190.00	5.00	10.00	5.00	4,210.00	63.52	63.52	4,146.48	8,292.96
14	AUXILIAR TÉCNICO B	4,187.00	5.00	10.00	5.00	4,207.00	63.20	63.20	4,143.80	8,287.60
15	AUXILIAR TÉCNICO C	4,183.00	5.00	10.00	5.00	4,203.00	62.76	62.76	4,140.24	8,280.48

ACUERDO

PRIMERO: Se autorice a la **MTRA. KATHYA CASTILLEJOS SANSORES**, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Escárcega, Campeche, se efectuó la RECTIFICACIÓN a cargo de petición de manera oficiosa de **FE DE ERRATAS** en favor de este Sistema para el Desarrollo integral de la Familia en el Municipio de Escárcega, corrigiendo y asentando correctamente las cantidades correspondientes a los sueldos y percepciones de los empleados de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Escárcega, de acuerdo al Tabulador de Sueldos del Personal de Base y Eventual del Ejercicio Fiscal 2025, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Escárcega, en donde se considera los antecedentes antes señalados.

SEGUNDO: La presente Rectificación, surtirá efectos a partir del día en que fuese aprobado por la Junta Directiva, por lo cual para efectos legales se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: La presente RECTIFICACIÓN, entrara en vigor para los efectos legales correspondientes, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Remítase al Departamento Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Escárcega, para su debida publicación en el Periódico Oficial del Estado, y surta sus efectos legales y administrativos correspondientes.

TERCERO: Remítase a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio Escárcega, para su publicación en el portal.

Así lo acordaron y aprobaron las modificaciones efectuadas al presente, por UNANIMIDAD en la Primera Sesión Ordinaria del mes de abril del año 2025 de la Junta Directiva a los 21 días del mes de abril del año 2025.

SECCIÓN JUDICIAL



CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción,
fortaleza institucional"



ACUERDO GENERAL NÚMERO 025/CJCAM/24-2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA LA RELACIÓN DEL PERSONAL QUE SE QUEDARÁ DE GUARDIA DURANTE EL PRIMER PERÍODO VACACIONAL DOS MIL VEINTICINCO.

En atención al "ACUERDO GENERAL NÚMERO 024/CJCAM/24-2025 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LA Y LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO VACACIONAL 2025, PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO", aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local en sesión ordinaria realizada el día tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el "ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 15/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, Y FIJA EL PRIMER PERÍODO VACACIONAL DEL REFERIDO AÑO PARA EL PERSONAL JUDICIAL, aprobado en Sesiones Ordinarias, verificadas los días veintiuno y veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, con fundamento en lo establecido en el artículo 14, fracción XXXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aprueba el Calendario Oficial del Poder Judicial para el año dos mil veinticuatro; asimismo, en términos de los artículos 125, fracción XXIX y 333 de la mencionada Ley Orgánica, en relación con el artículo 132 del Reglamento Interior General del Poder Judicial, de aplicación vigente, en términos del Transitorio Noveno de la citada Ley Orgánica, que a la letra reza: "... NOVENO: Los reglamentos, acuerdos de pleno, circulares y acuerdos administrativos dictados por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente decreto, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la presente ley hasta que el Consejo de la Judicatura Local o el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, funcionando en Pleno, dicten la normativa que corresponda...", se fija el **PRIMER PERÍODO VACACIONAL DOS MIL VEINTICINCO PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, de la siguiente manera: Las y los servidores públicos del Poder Judicial, que tengan derecho a vacaciones, las disfrutarán del **dieciocho de julio al uno de agosto de dos mil veinticinco**, para reanudar sus labores el día cuatro de agosto de dos mil veinticinco, y quienes se queden de guardia disfrutarán de sus vacaciones del **cinco al diecinueve de agosto del año dos mil veinticinco**, y reanudarán sus labores el veinte del mismo mes y año.

LAS Y LOS SERVIDORES JUDICIALES QUE SE QUEDARÁN DE GUARDIA DEL 18 DE JULIO AL 01 DE AGOSTO DE 2025, INCLUSIVE SON LOS SIGUIENTES:

**COMISIÓN DE RECESO DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA LOCAL:
CAMPECHE, CAMPECHE**

Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero, Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez, Consejera de la Judicatura del Estado.

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE RECESO:

Licenciado en Derecho Milton Javier García Illescas, M.O.I.A., Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local y Secretario Técnico de la Comisión de Receso.

**PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CAMPECHE, CAMPECHE**

CASA D
AV. PAT
COLONIA SAN RAFAEL, C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

TÉLEFONO: (981) 81 30664
EXTENSIÓN: 1285



PECHE



**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción,
fortaleza institucional"



SECRETARÍA EJECUTIVA:

Permanecerá cerrado.

OFICIALÍA MAYOR DEL PODER JUDICIAL:

Contador Público Felipe de Jesús Flores Chi, Oficial Mayor del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CAMPECHE, CAMPECHE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO:

En caso de requerirse para la atención de casos urgentes o casos especiales de medidas cautelares y audiencias eminentemente orales que deban desahogarse en dicho periodo, en términos de los artículos 45, 49, 173, 175 y 176 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se habilitará al personal necesario.

La persona titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO:

En caso de requerirse para la atención de casos urgentes o casos especiales de medidas cautelares y audiencias eminentemente orales que deban desahogarse en dicho periodo, en términos de los artículos 45, 49, 173, 175 y 176 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se habilitará al personal necesario.

La persona titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.

JUZGADO PRIMERO MERCANTIL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

En caso de requerirse se habilitará el personal necesario para la atención de los casos de urgencia que ameriten la implementación de Órdenes de Protección, ello en términos del artículo Tercero, fracción II del ACUERDO GENERAL NÚMERO 037/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE EXTINGUE EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE CREA EL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER





CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción,
fortaleza institucional"



DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

La persona titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN CHAMPOTÓN:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA:

En caso de existir solicitudes de ratificación de Medidas de Protección, las mismas serán atendidas por el Juez del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de guardia, del Juzgado de Control con sede en Campeche.

JUZGADO PRIMERO PENAL:

En caso de requerirse para la atención de casos urgentes relacionados con plazos constitucionales, se habilitará al personal necesario para la atención de las ordenes de aprehensión cumplimentadas así como los términos constitucionales derivados de la misma, ello de conformidad con los artículos 146, 307 y 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

La persona titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL:

Permanecerá abierto, para la atención de aquellos casos a que hacen referencia los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no correrán los plazos procesales ordinarios para casos distintos.

Los servidores judiciales tendrán sus vacaciones en términos del ACUERDO GENERAL 09/CJCAM/18-2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN MATERIA ADMINISTRATIVA QUE REGULA LAS VACACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 22 de mayo del 2019, y del ACUERDO GENERAL 22/CJCAM/20-2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL,

CASA DE JUSTICIA

AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL No. 236,
COLONIA SAN RAFAEL, C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

TELÉFONO: (981) 81 30664
EXTENSIÓN: 1285

PODER JUDICIAL CAMPECHE





CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción,
fortaleza institucional"



QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO DEL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO GENERAL 09/CJCAM/18-2019, EN MATERIA ADMINISTRATIVA QUE REGULA LAS VACACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo del año 2021.

En caso de existir solicitudes de ratificación de Medidas de Protección competencia del **JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, las mismas serán atendidas por el Juez del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de guardia, del Juzgado de Control con sede en Campeche.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES:

En caso de requerirse para la atención de casos urgentes, beneficios preliminares y sanciones no privativas de la libertad, en términos del Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, serán atendidos por el Juez del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral de guardia del Juzgado de Control, con sede en Campeche.

Sede en Koben

Maestra Kitzia Elena García Monge, en funciones de Administradora de Juzgado.

Sede en Edificio de Salas de Juicios Orales Campeche

Licenciado Alvaro Enrique Morayta Castillo, Auxiliar de Atención al Público Interino.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES:

Permanecerá abierto para la atención de aquellos casos, que refieren los artículos 18 y 20, Constitucional, en relación con las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) en sus artículos 20, 22 y las Reglas de las Naciones Unidas de la Protección de Menores Privados de Libertad en su numeral 49 y finalmente lo señalado en los artículos 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 63 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Se quedará de guardia virtual el Maestro Héctor Abraham Puch Reyes, Juez Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y el Maestro Víctor Manuel May Martínez, Juez del Juzgado Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, quienes serán habilitados en caso de requerirse.

Se habilita durante el segundo periodo vacacional del 18 de julio al 01 de agosto, a la Licenciada Iris Isabel Cach Landa.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE:

En caso de requerirse se habilitará el personal necesario para la atención de procedimientos de huelga en términos de los artículos 714, 715, 716 y 717 de la Ley Federal del Trabajo.

La persona titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.

ESCUELA JUDICIAL Y LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN:

Permanecerán cerradas.

CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO:

Permanecerá cerrado.



**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción,
fortaleza institucional"



CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA:

Permanecerá cerrado.

CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS:

Licenciado Armando Román Porras Pérez, Jefe del Área "A" Interino, Encargado del Despacho.
Ciudadana Candelaria de Jesús Horta Pech, Auxiliar Judicial.
Licenciada Rosa Toraya Lamadrid, Secretaria Auxiliar.

CENTRAL DE ACTUARIOS:

Permanecerá cerrada.

**CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR, Y
TRÁMITES DE PENSIONES ALIMENTARIAS**

Permanecerá cerrada.

COORDINACIÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN:

Permanecerá cerrada.

OFICIALÍA DE PARTES COMÚN:

Permanecerá cerrada.

ÁREA DE PSICOLOGÍA:

Permanecerá cerrada.

MÉDICOS LEGISTAS

Permanecerá cerrada.

DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD:

Permanecerá cerrada.

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS:

Permanecerá cerrada.

DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN:

Ingeniero Wilberth Armando Ayala Canul, Auxiliar Técnico "B", permanecerá de guardia en el turno matutino, en el edificio Casa de Justicia de esta Ciudad Capital.
Ingeniero Darío Fernando Morales Beytia, Auxiliar Técnico "D", permanecerá de guardia en el Juzgado de Control del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado.

DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES:

Permanecerá cerrada.

CENTRO DE COPIADO:

Permanece cerrado.

DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES:

Licenciado Gonzalo Adolfo Ávila López, Auxiliar Técnico "A" Interino.
Bachiller Edgar Arturo Sonda Briceño, Auxiliar Judicial Interino.
Ciudadano Luis Aldana Salaya, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.
Ciudadano Miguel Ángel Ramírez Hernández, Auxiliar Técnico "C".
Ciudadano Romeo Sauri Hernández, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.
Ciudadano Isidoro Sierra Chan, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL No. 236,
COLONIA SAN RAFAEL, C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

TELÉFONO: (981) 81 30664
EXTENSIÓN: 1285

PODER JUDICIAL CAMPECHE





**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción,
fortaleza institucional"



Ciudadano Román José Martínez González, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.
Ciudadano Rafael Maldonado Tacú, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.
Ciudadano Herminio Velázquez López, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.
Ciudadano Martín Hernández Álvarez, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.
Ciudadana Leydy Beatriz Cahuich Can, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.
Ciudadano Israel García Flores, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.
Ciudadano José Sauri Sosa, Auxiliar Administrativo Polivalente.
Ciudadano Braulio Felipe de Jesús Ehuan Gómez, Auxiliar Administrativo Polivalente Interino
Ciudadano Diego Cámara Che, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.
Ciudadano Pedro Jesús Cantún Pensabé, Auxiliar Administrativo Polivalente Interino.
Ciudadano Alejandro Enrique Caballero Puc, Auxiliar Administrativo Polivalente Interino.
Ciudadano Jorge Luis Noceda Durán, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.
Ciudadano Eduardo Almazán Campos, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.
Ciudadano Manuel Jesús Novelo Cruz, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.
Ciudadana Rosa Elena Beytía Arceo, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interina.
Ciudadano Leandro Escamilla Can, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.
Ciudadano Efraín José Brito Pinzón, Auxiliar Administrativo Polivalente.
Ciudadano Antonio Moo Balán, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.
Ciudadano José Luis Ortiz Quen, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN:

Permanecerá cerrada.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ARCHIVO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

Permanecerá cerrada.

BIBLIOTECA:

Permanecerá cerrada.

DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN Y VINCULACIÓN SOCIAL:

Permanecerá cerrada.

CENTRO DE COPIADO KOBÉN:

Permanecerá cerrada.

MÓDULO DE INFORMÁTICA KOBÉN:

Permanecerá cerrada.

UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA:

Permanecerá cerrada.

PERSONAL QUE NO TIENE DERECHO A DISFRUTAR DE ESTE PRIMER PERIODO VACACIONAL Y QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LA OFICIALÍA MAYOR PARA QUE LOS DISTRIBUYA CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO:

Corresponde a los señalados en el oficio 5558/24-2025/DRH, signado por el Director Interino de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos que encuadran en el artículo 333 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CARMEN, CAMPECHE.**





**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**

"2025, Año de la Mujer Indígena"
*"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción,
fortaleza institucional"*



DELEGACIÓN DE LA OFICIALÍA MAYOR:

Ciudadano José del Carmen Acosta López, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.
Ciudadano Fredy Santiago Reyes Díaz, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.
Ciudadano Joel Vargas López, Auxiliar Servicios Generales Polivalente.
Ciudadano Ricardo Rosado Cruz, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.
Ciudadano Benjamín Acosta Escalante, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.
Ciudadano Adolfo García Brito, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.
Ciudadano Pedro Pérez Pérez, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.
Ciudadano David del Carmen Cruz Sánchez, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.
Ciudadano Víctor Manuel Ruz Can, Auxiliar Administrativo Polivalente.
Ciudadano Oscar Miguel Ramírez Pérez, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.
Ciudadano Arcadio Escalante Miss, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.
Ciudadano Alonzo Vázquez Mateo, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.
Ciudadano Ángel Iván Rosado Vera, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.
Ciudadano Jesús Heraclio Fragoso Pérez, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino

JUZGADO PRIMERO CIVIL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO PRIMERO MERCANTIL

Permanecerá cerrado.

JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL

Permanecerá cerrado.

JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

Permanecerá cerrado.

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

En caso de requerirse se habilitará el personal necesario para la atención de los casos de urgencia que ameriten la implementación de Órdenes de Protección, ello en términos del artículo Tercero, fracción II del ACUERDO GENERAL NÚMERO 015/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE EXTINGUE EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE CREA EL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

La persona titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

CASA DE JUSTICIA

AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL No. 236,
COLONIA SAN RAFAEL, C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

TÉLFONO: (981) 81 30664
EXTENSIÓN: 1285

PODER JUDICIAL CAMPECHE





CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción,
fortaleza institucional"



JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA:

Permanecerá cerrado.

En caso de existir solicitudes de ratificación de Medidas de Protección, las mismas serán atendidas por el Juez del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de guardia, del Juzgado de Control con sede en Carmen.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

En caso de requerirse para la atención de casos urgentes relacionados con plazos constitucionales, se habilitará al personal necesario para la atención de las ordenes de aprehensión cumplimentadas así como los términos constitucionales derivados de la misma, de igual modo atenderán asuntos relacionados con beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad, en términos de los artículos 146, 307 y 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado y el Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La persona titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL:

Permanecerá abierto, para la atención de aquellos casos a que hacen referencia los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no correrán los plazos procesales ordinarios para casos distintos.

Los servidores judiciales tendrán sus vacaciones en término del ACUERDO GENERAL 09/CJCAM/18-2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN MATERIA ADMINISTRATIVA QUE REGULA LAS VACACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 22 de mayo del año en curso, y del ACUERDO GENERAL 22/CJCAM/20-2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO DEL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO GENERAL 09/CJCAM/18-2019, EN MATERIA ADMINISTRATIVA QUE REGULA LAS VACACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo del año en curso.

En caso de existir solicitudes de ratificación de Medidas de Protección competencia del **JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, las mismas serán atendidas por el Juez del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de guardia, del Juzgado de Control con sede en Carmen.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE:

En caso de requerirse se habilitará el personal necesario para la atención de procedimientos de huelga en términos de los artículos 714, 715, 716 y 717 de la Ley Federal del Trabajo.

La persona titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.

ESCUELA JUDICIAL Y CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN JUDICIAL:

Permanecerá cerrado.

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUÉBA Y DE REGIL No. 236,
COLONIA SAN RAFAEL, C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

TELÉFONO: (981) 81 30664
EXTENSIÓN: 1285

PODER JUDICIAL CAMPECHE





**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción,
fortaleza institucional"



OFICIALÍA DE PARTES COMÚN:

Permanecerá cerrada.

CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA:

Permanecerá cerrado.

CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS:

Ciudadana Lucero Martínez Martínez, Auxiliar Judicial, quien fungirá como pagadora en las Transferencias Bancarias, y solo recepcionará y pagará de las consignaciones de Pensiones Alimenticia.

CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS EN MATERIA FAMILIAR:

Permanecerá cerrada.

MÉDICOS LEGISTAS:

Doctora Susana Guadalupe Ortega Lliteras, Auxiliar Técnico "A" en funciones de Médico Legista.

ÁREA DE PSICOLOGÍA:

Permanecerá cerrado.

DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN:

Licenciado en Informática Hermilio Franco Sánchez, Auxiliar Técnico "A".

MODULO DE ATENCIÓN CIUDADANA:

Permanecerá cerrado.

ARCHIVO JUDICIAL:

Permanecerá cerrado.

PERSONAL QUE NO TIENE DERECHO A DISFRUTAR DE ESTE PRIMER PERIODO VACACIONAL Y QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LA OFICIALÍA MAYOR PARA QUE LOS DISTRIBUYA CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO:

Corresponde a los señalados en el oficio 5558/24-2025/DRH, signado por el Director Interino de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos que encuadran en el artículo 333 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
ESCÁRCEGA, CAMPECHE.**

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL

Licenciado Hilbert Imanol Hernández Villacis, Auxiliar Judicial Interino.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL CON SEDE EN XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE:

Licenciada Alondra Roxana Pech Hernández, Auxiliar Judicial Interina.

JUZGADO TERCERO MIXTO AUXILIAR, TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:

Bachiller Cinthia Guadalupe Hernández Hernández, Auxiliar Judicial.

CENTRAL DE ACTUARIOS:

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL No. 236,
COLONIA SAN RAFAEL, C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

TELÉFONO: (981) 81 30664
EXTENSIÓN: 1285

PODER JUDICIAL CAMPECHE





CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción,
fortaleza institucional"



Permanecerá cerrada.

CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS

Permanecerá cerrada.

CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Permanecerá cerrado.

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudadana Yessica Colmenares Méndez, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interina.
Ciudadano Manuel Jesús Caamal Contreras, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.
Ciudadano Plinio Guadalupe Canul de la Cruz, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.
Ciudadano Pedro Pineda Torres, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

**CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
HECELCHAKÁN, CAMPECHE.**

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE:

Licenciada Patricia del Carmen Poot Chi, para el pago de pensiones alimenticias del Juzgado Mixto-Civil-Familiar-Mercantil con sede Hecelchakán, Campeche.

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE:

Licenciado Benito Flores Chi, Auxiliar Judicial, para el pago de pensiones alimenticias del Juzgado Mixto-Civil-Familiar-Mercantil con sede Calkiní, Campeche.

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Recinto Judicial, sede Hecelchakán

Ciudadano Manuel Jesús Chan Koh, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.
Ciudadana Mirna Lorena Cauch Dzul, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interina.
Ciudadano José Luis García Quijano, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.
Ciudadano Carlos Manuel Pat Koh, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente

**QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CANDELARIA, CAMPECHE.**

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL (ORALIDAD MERCANTIL) DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

Permanecerá cerrado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, de las Salas del Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación en términos del artículo 4 del Código Civil del Estado de Campeche.

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL No. 236,
COLONIA SAN RAFAEL, C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

TELÉFONO: (981) 81 30664
EXTENSIÓN: 1285

PODER JUDICIAL CAMPECHE





**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción,
fortaleza institucional"



TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, el 01 de julio de dos mil veinticinco

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, la y los Consejeros: Presidente Magistrado y Consejero **LICENCIADO MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO**, Magistrada y Consejera **MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero **MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero **MAESTRO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante el Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, Licenciado en Derecho **MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A.**, que autoriza y da fe.

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A., SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. -----

CERTIFICA-----

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 025/CJCAM/24-2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA LA RELACIÓN DEL PERSONAL QUE SE QUEDARÁ DE GUARDIA DURANTE EL PRIMER PERÍODO VACACIONAL DOS MIL VEINTICINCO, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 01 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO Y CONSEJERO LICENCIADO MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ Y CONSEJERO MAESTRO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.-----

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 01 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.
- CONSTE. - RÚBRICA. -----

A T E N T A M E N T E

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

LICENCIADO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. Rúbrica.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CAMPECHE, H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL.
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 46830

Nombre: Daniel Abdías Cauich Cache (Acusado)

En el TOCA 01/24-2025/197, Relativo al recurso de apelación interpuesto por la Denunciante en contra del Proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/1116 instruida a DANIEL ABDÍAS CAUICH CANCHE, por los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. Esta Sala Penal con fecha de hoy veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, dicto un acuerdo en su parte conducente dice:

“VISTO: con el oficio 176/24-2025/JMCALK-P-IV, remitido por la licenciada Martha Isabel Cauich Cauich, Secretaria de Acuerdos Interina Familiar-Mercantil de Primera Instancia Distrito Judicial del Estado con sede en el Municipio de Calkini, Campeche, a través del cual devuelve el despacho 37/PSP/SSP/24-2025, del que se advierte que no fue posible notificar al C. DANIEL ABDÍAS CAUICH CANCHE; con el oficio FGE/VFGA/TIE/DIR/18/18.1/4968/2025, signado por la licenciada Magda Margarita Miss Muñoz, Secretaria Ejecutiva “C”, Adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información y Estadística de la FGECAM, en el que informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de la fiscalía obteniéndose resultado POSITIVO al nombre de MARIA LUISA MORALES CABALLERO: con domicilio en calle 108, manzana B, lote 5, de la Colonia Ampliación Bellavista y NEGATIVO a los nombres de JAVIER ENRIQUE AGUILAR GAMBOA Y NELLY DEL CARMEN AGUILAR GAMBOA; con el oficio No. INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2245/13-06-2025, remitido por el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; con el que informa que después de haber efectuado una revisión en el padrón electoral, se encontraron inscritos a los CC. MARIA LUISA MORALES CABALLERO: calle 108, Manzana A, Lote 5, Ampliación Bellavista, C.P. 24020, 64 años, Campeche, Campeche, San Francisco de Campeche; JAVIER ENRIQUE AGUILAR GAMBOA; Calle Vigésima Quinta, número 53, Fraccionamiento Ex hacienda Kala, C.P. 24087, 43 años, Campeche, Campeche, San Francisco de Campeche; y NELLY DEL CARMEN AGUILAR GAMBOA: calle Tulum, número 21, Infonavit Kala, C.P. 24085, 37 años, Campeche, Campeche, San Francisco de Campeche, con lo que se da cuenta y en consecuencia. SE PROVEE: 1).- En virtud de lo señalado en los oficios de cuenta se fija como fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Alzada para el día **QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**

A LAS NUEVE HORAS. atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Agente del Ministerio Público, a los Denunciantes, Asesor Jurídico, Defensa Pública, y Acusado, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en la Sala de Juicios Orales Campeche, Carretera Campeche-Chiná Kilometro 4 Tajo Anew, Colonia Muculchakán, San Francisco de Campeche, Campeche. 2).- Asimismo, prevéngase al Ministerio Público y al asesor, que, en caso de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. 3).- Ahora bien, dado que las autoridades requeridas proporcionaron domicilios de los denunciantes, notifíquese de manera personal a los CC:

- MARIA LUISA MORALES CABALLERO: calle 108, Manzana A, Lote 5, Ampliación Bellavista, C.P. 24020, 64 años, Campeche, Campeche, San Francisco de Campeche;
- JAVIER ENRIQUE AGUILAR GAMBOA; Calle Vigésima Quinta, número 53, Fraccionamiento Ex hacienda Kala, C.P. 24087, 43 años, Campeche, Campeche, San Francisco de Campeche; y
- NELLY DEL CARMEN AGUILAR GAMBOA: calle Tulum, número 21, Infonavit Kala, C.P. 24085, 37 años, Campeche, Campeche, San Francisco de Campeche.

4).- Toda vez que se advierte que no fue posible notificar al acusado, el C. DANIEL ABDÍAS CAUICH CANCHE, en el domicilio proporcionado, por las razones actuariales asentadas en las notas actuariales, y que se agotaron todos los medios para ser notificado, se procede a notificarlo por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenamiento aplicable, en razón de lo anterior, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del Reglamento del Periódico Oficial del Estado. 5).- Se ordena glosar al presente los oficios de cuenta, para que obren conforme a mejor derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno, ello en atención a lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh Doy fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE:: San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de junio de 2025. Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE
PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE:352/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 4311

C. JOAQUIN CHAN MIJANGOS

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 352/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR IRENE ASCENCIO RAMOS EN CONTRA DE JOAQUÍN CHAN MIJANGOS, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: 1. El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-770/2025 signado por el Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base de datos, no se encontró registro del domicilio de JOAQUIN CHAN MIJANGOS. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. En atención a lo informado por el Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, y consi-derando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar con la residencia actual de JOAQUIN CHAN MIJANGOS, se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, notifi-que-se a JOAQUIN CHAN MIJANGOS este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEIN-TICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho. -

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice: - "JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de IRENE ASCENCIO RAMOS, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE 47 NÚMERO 62, ENTRE 16 Y 18, BARRIO DE GUADALUPE C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD (REFERENCIA: FRENTE A LAVADERO "EL PEGASSO", nombrando como asesor técnico al Licenciado RUBEN REQUENA GUZMAN, con cedula profesional 12961819 y RFC REGR720301-2P8,; promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra de JOAQUIN CHAN MIJANGOS, quien puede ser notificado en la CALLE ROCA FIRME, MANZANA 3, SIN NÚMERO, REGION 227, C.P. 77516, BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, ; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 352/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Loca. -

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se le reconoce la personalidad como asesores técnicos de la parte actora al Licenciado RUBEN REQUENA GUZMAN, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
5) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa, promovido por IRENE ASCENCIO RAMOS en contra de JOAQUIN CHAN MIJANGOS. -

6) Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. IRENE ASCENCIO RAMOS con el C. JOAQUIN CHAN MIJANGOS .

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. IRENE ASCENCIO RAMOS Y JOAQUIN CHAN MIJANGOS quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JOAQUIN CHAN MIJANGOS que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. IRENE ASCENCIO RAMOS, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. -

9) Ahora bien, tomando en consideración lo manifestado por la C. IRENE ASCENCIO RAMOS en su escrito inicial, en el que solicita pensión compensatoria; y atendiendo que la compensación económica, responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores

domésticas y al cuidado de los hijos, por ende, debido a que cuando los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, así como, observándose de la documentación adjunta del escrito inicial de demanda que el matrimonio entre los CC. IRENE ASCENCIO RAMOS Y JOAQUIN CHAN MIJANGOS , tuvo una duración de cuarenta y seis años, teniendo la presunción que otorga a su favor el artículo 305 del Código Civil del Estado de Campeche, al solicitar la Fijación de Pensión Compensatoria, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de la C. IRENE ASCENCIO RAMOS el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOAQUIN CHAN MIJANGOS, haciéndole del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

Sírvase lo anterior, con los siguientes criterios federales que a la letra dice:

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo

a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C. Página: 1892.

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva

que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. - 10) Para cumplimiento de lo anterior, hágase saber al C. JOAQUIN CHAN MIJANGOS que dicha pensión compensatoria señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser

inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES 39/100 M.N.) de manera quincenal para IRENE ASCENCIO RAMOS, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, así como de la pensión compensatoria, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JOAQUIN CHAN MIJANGOS que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, ubicada en Av. Patricio Trueba de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Camp. a nombre de la suscrita IRENE ASCENCIO RAMOS, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de IRENE ASCENCIO RAMOS, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

11) Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos y la disolución de la sociedad conyugal; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

12) Ahora bien y observándose que la C. IRENE ASCENCIO RAMOS no acompañó a su solicitud una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor; sin embargo la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibidem, ha fijado las medidas en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión compensatoria, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: "... Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá

mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique." Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan subsistentes las medidas dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.

13) Respecto de los hijos que se procrearon en el matrimonio no se decreta nada, en virtud de que la propia solicitante manifiesta que ya cuentan con la mayoría de edad. -

14) En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. IRENE ASCENCIO RAMOS Y JOAQUIN CHAN MIJANGOS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

15) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. IRENE ASCENCIO RAMOS Y JOAQUIN CHAN MIJANGOS es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente

16) Por otro lado, tomando en consideración lo señalado por la promovente, respecto a los actos de violencia psicológica, emocional, física y económica que ha sufrido, solicitando una orden de restricción a su favor en el domicilio donde habita con sus hijos, de lo cual se tiene lo siguiente: -

I.- SOLICITUD DE ORDENES DE PROTECCION Que IRENE ASCENCIO RAMOS, por su propio y personal derecho, solicita la siguiente orden de protección:
1.- Orden de restricción al C. JOAQUIN CHAN MIJANGOS.
II.- HECHOS MANIFESTADOS EN LA SOLICITUD DE ORDENES DE PROTECCION La solicitante expresó los hechos que a continuación se sintetizan:

"El señor ejerce actos de violencia en contra de la suscrita ya que tiene una personalidad agresiva, la insulta, agrede verbal y físicamente, no le da dinero para los gastos de la casa, despensa ni cualquier gasto inherente al hogar".-

Asimismo, manifestó:

"A finales de mes fue su última riña en el domicilio donde habitaban, en donde la insultó a ella y a sus hijos llamándola prostituta, promiscua, infiel, etc".

III.- LAS ORDENES DE PROTECCION: DEFINICION, NATURALEZA Y PRINCIPIOS RECTORES

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres (Belem do Pará), así como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), son instrumentos internacionales ratificados por México que reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y protegen a las mujeres de la violencia.

En efecto, los artículos 3 y 4 de la Convención Belem do Pará reconocen a favor de las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que implica a su vez, el derecho a ser libres de toda forma de discriminación; reconociéndoles el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como la dignidad inherente a su persona. En armonía con los tratados internacionales, los cuales forman parte del marco legal de nuestro país y por tanto son de obligatorio cumplimiento, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la respectiva ley local, reconocen distintas formas, manifestaciones o ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia.

Ahora bien, las distintas manifestaciones de la violencia de género requieren medidas de protección acordes al contexto y situación de cada víctima a fin de reducir el riesgo de que la violencia continúe o escale, permitiendo de esta manera que se logre efectivamente el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, correspondiendo a los Estados la obligación de establecer esos mecanismos de protección, los cuales además deben ser eficaces conforme a lo dispuesto en el artículo 7, inciso (f) de la referida Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. - Por tanto, frente a los actos de violencia que causan daño a las mujeres, las autoridades deben implementar órdenes de protección con el propósito hacer cesar dichas conductas violentas. Estas órdenes encuentran sustento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, mismas que las definen en sus numerales 27 y 32, respectivamente, señalando este último que: Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima, que se dictan cuando existe un hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de un tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima. Por su parte, nuestro máximo Tribunal ha sostenido, en los Amparos Directos en Revisión 495/2013 y 6241/2014, que la imposición de las medidas de protección responde al deber estatal de proteger la integridad de las mujeres. Su imposición no vulnera los derechos al debido proceso,

audiencia o propiedad del agresor, ya que estas medidas no son definitivas y los derechos afectados merecen un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretende proteger a favor de las víctimas de violencia. En suma, las órdenes de protección únicamente tienen un propósito de interés general consistente en prevenir un acto de violencia más contra la mujer agredida, por lo que se fundan en principios de debida diligencia y en el estado de necesidad, y deben ser dictadas bajo un enfoque diferencial y especializado, esto implica el reconocimiento de que las medidas deben responder a las particularidades del caso concreto. En otras palabras, la orden de protección constituye un derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, estando obligadas las autoridades de naturaleza jurisdiccional para intervenir de manera inmediata a fin de detener la violencia y prevenir que se incremente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II de la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia. -

De ahí que el artículo 40 fracción IV del Reglamento de la Ley General establezca que no es necesaria la presentación de pruebas para acreditar los hechos de violencia, por lo que él solo dicho de la víctima le da sustento. Acorde a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que basta con que una autoridad judicial advierta la existencia de indicios leves que indiquen que los bienes y derechos de una mujer podrían ser afectados en el futuro para la emisión de una orden de protección, ya que precisamente estos mecanismos tienen como objetivo evitar que el daño se actualice. - Para que las órdenes de protección sean eficaces deben ser aplicadas de conformidad con los siguientes principios, algunos de los cuales se encuentran previstos en el artículo 32 quater de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche: Protección. Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas. - Necesidad y proporcionalidad. Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes. Confidencialidad. Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Oportunidad y Eficacia. Las órdenes deben ser oportunas, específicas. Adecuadas y eficientes para la protección de la mujer en situación de violencia y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y tener vigencia hasta que cese la situación de violencia. - Accesibilidad: Se debe articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere la situación. En el caso de mujeres y niñas indígenas o que cuenten con alguna discapacidad, es importante que la información proporcionada sea en su idioma, mediante un formato pertinente. - Integralidad: El otorgamiento de las medidas a favor de

la mujer en situación de violencia deberá generarse en un solo acto y proporcionar una esfera de protección que contemple medidas de distinta naturaleza. Pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad; - Buena fe: El artículo 40 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dispone que no es necesario que la víctima presente pruebas para acreditar los hechos de violencia, lo que significa que las autoridades deben presumir la buena fe de las mujeres en situación de violencia y creer en su dicho. Autonomía: Las órdenes de protección se pueden dictar de manera autónoma y su otorgamiento no está condicionado al inicio de una denuncia penal, proceso judicial o administrativo. - Complementariedad. Las órdenes de protección pueden dictarse de forma complementaria a otros mecanismos de protección como las medidas cautelares emitidas en materia familiar. IV. COMPETENCIA. - De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, las autoridades que tienen competencia para dictar órdenes de protección son: las administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales. - En razón de lo anterior, la suscrita juzgadora cuenta con todas las facultades legales para dictar órdenes de protección a favor de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo actos de violencia o en riesgo de sufrir dichas agresiones. -

V.- PROCEDENCIA:

De una interpretación del artículo 32 sexies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, podemos concluir que al otorgar una orden de protección debe considerarse:

- Las características de la violencia, es decir, sus tipos, sus ámbitos, la frecuencia y la magnitud de los episodios de violencia;
- Las necesidades expresadas por la mujer o niña en situación de violencia, es decir, sus miedos y preocupaciones, los tipos de órdenes que considera apropiadas, las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, entre otras condiciones relevantes; y
- El nivel de riesgo en que se encuentra la víctima, determinado por las características del generador de violencia, los factores sociales y de contexto estructural que pueden incrementar la vulnerabilidad y la situación particular de la víctima que puede aumentar el nivel de riesgo.

VI.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

De lo anterior advertimos que los hechos narrados encuadran en conductas de violencia psicológica, física, y económica. - Lo anterior es así ya que de conformidad con el artículo 5 fracción I y II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche la violencia digital se define como: - I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. - II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas. - III. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; De la definición de violencia podemos observar que se tutela, entre otros valores fundamentales, la dignidad, la cual constituye un derecho fundamental que es la base de los demás derechos humanos reconocidos convencionalmente, y que se encuentra previsto como principio en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto las autoridades tienen el deber de implementar acciones inmediatas para su protección, ya que de no hacerlo, no sólo se vulnera el derecho a la dignidad sino también todos los demás derechos, entre ellos el derecho a una vida libre de violencia. - En consecuencia, dadas las conductas de violencia, referidas por IRENE ASCENCIO RAMOS, esta juzgadora tiene la obligación legal de implementar acciones para hacerlas cesar mediante la emisión de medidas que sean oportunas, eficaces, específicas, adecuadas y eficientes para su protección y durante el tiempo que garanticen su objetivo, de conformidad con el numeral 30 fracción IV de Ley General de Acceso de las mujeres a una vida Libre de Violencia. a).- Las necesidades expresadas por la mujer en situación de violencia.

- Orden de restricción al C. JOAQUIN CHAN MIJANGOS.
- Evaluación de riesgo.

Para poder determinar qué tipo de medidas de protección son idóneas y eficaces, se aplicó el instrumento para la valoración del riesgo, obteniendo lo siguiente: IRENE ASCENCIO RAMOS, al ser mujer, y adulta mayor pertenece a un grado de vulnerabilidad y obliga a esta autoridad a reforzar y proteger a la misma. VII.- DETERMINACION JUDICIAL: CONTENIDO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE PROTECCION.

Con fundamento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la Ley de Acceso del Estado de Campeche, se otorga las siguientes órdenes de protección:

VIII.- DURACION DE LAS ORDENES DE PROTECCION
En términos del numeral 32 ter, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, se determina que la duración de las órdenes de protección se prolongara hasta que cese la situación de riesgo para la víctima,.

IX.- EJECUCION DE LAS ORDENES DE PROTECCION

a) Ejecución.

b) Se prohíbe al C. JOAQUIN CHAN MIJANGOS acercarse a la C. IRENE ASCENCIO RAMOS a una distancia menor a cien metros en el lugar en donde se encuentre la posible víctima, dado que la misma externó su deseo de permanecer en el domicilio que actualmente se encuentra, siendo esta en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

c) Se ordena al C. JOAQUIN CHAN MIJANGOS abstenerse a injuriar, insultar, violentar psicológicamente y/o cualquier otro acto de violencia a la C. IRENE ASCENCIO RAMOS por vía telefónica y/o cualquier otro medio electrónico. Asimismo se le hace saber a IRENE ASCENCIO RAMOS, que la presente orden de protección tendrá una vigencia a partir de este momento, prolongándose hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

X.- SEGUIMIENTO DE LA ORDENES DE PROTECCIÓN.

Primera.- En virtud de que existe un Módulo de Gestión de la Secretaría de Gobierno del Estado, con sede en la Casa de Justicia, de este primer distrito judicial, se le conceden facultades amplias para realizar las gestiones que considere necesarias ante las autoridades que intervienen en el cumplimiento de la presente orden, solicitando a la titular que: -

a) Se mantenga en contacto con la señora IRENE ASCENCIO RAMOS, cada 24 horas durante el tiempo que estime pertinente, hasta que cese la situación de riesgo para la antes citada.

b) Elabore un plan de seguimiento personalizado de la presente orden de protección y lo remita a este juzgado.

c) Dé seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección dictadas y remita a este juzgado el informe correspondiente.

XI.- PREVENCIÓN AL PRESUNTO AGRESOR

En términos del numeral 32 sexies decies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en caso de que JOAQUIN CHAN MIJANGOS, incumpla la orden de protección se emiten las medidas de apremio siguientes: Se aplicará la medida de apremio establecida en el

artículo 81 la fracción II del Código de Procedimientos Civiles, siendo el auxilio de la fuerza pública. - Se dará vista al Agente del Ministerio Público, para que inicie la carpeta de investigación por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, que prevé el artículo 399 del Código Penal del Estado en vigor, al establecer que:

“Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario”.

17) Por otro lado, a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a IRENE ASCENCIO RAMOS, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

18) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. IRENE ASCENCIO RAMOS Y JOAQUIN CHAN MIJANGOS para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

19) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. IRENE ASCENCIO RAMOS, a través de sus asesora técnica la Licenciada RUBEN REQUENA GUZMAN en el domicilio ubicado en CALLE 47 NÚMERO 62, ENTRE 16 Y 18, BARRIO DE GUADALUPE C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD (REFERENCIA: FRENTE A LAVADERO “EL PEGASSO”).

20) Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el artículo 105 ibidem, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE FAMILIAR DE QUINTANA ROO, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio y la orden de

protección a JOAQUIN CHAN MIJANGOS en el domicilio ubicado en la CALLE ROCA FIRME, MANZANA 3, SIN NÚMERO, REGION 227, C.P. 77516, BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

Por lo anterior, se previene a la parte demandada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche. -

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que puedan acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Acúsele de recibido a esta autoridad el presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

21) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

22) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

23) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que

los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". - 24) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." -

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 559/24-2025/JMCF-I**FOLIO: 4323****C. DIANA ALEJANDRA MENA GONZÁLEZ**

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 559/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR MIGUEL ÁNGEL MEDINA JIMÉNEZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

VISTO: 1).- Con oficio **SSB-PEN-CAMP-05-08-767/2025** suscrito por el **LICENCIADO JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, mediante el cual informa que de una revisión en la base de datos de la zona Campeche **NO SE ENCONTRÓ** registro del domicilio de **DIANA ALEJANDRA MENA GONZÁLEZ**, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Toda vez que de autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a **DIANA ALEJANDRA MENA GONZÁLEZ** de la disolución del vínculo matrimonial, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **DIANA ALEJANDRA MENA GONZÁLEZ**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y

de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1) Con la constancia actuarial de folio 3,047 de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticinco, suscrita por el licenciado Miguel Abraham de Jesus Rizos Moo, Actuario Diligenciador, en la cual hace constar que fue notificado el C. MIGUEL ANGEL MEDINA JIMENEZ, mismo que procedió a ratificarse del escrito que fuera presentado por el licenciado Felipe Román Díaz Martín, con fecha treinta de enero del dos mil veinticinco, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Se levanta la reserva del punto 5) del auto de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinticinco y se procede a acordar lo siguiente:

Ahora bien, se le hace saber a MIGUEL ANGEL MEDINA JIMÉNEZ, que mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero del presente año, se formó el expediente original y se marcó con el número 559/24-2025/JMCF-I, asimismo, se ingresó al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

2) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS y QUATER, 298 fracción II y VI, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por MIGUEL ANGEL MEDINA JIMÉNEZ.-

3) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MIGUEL ANGEL MEDINA JIMÉNEZ con DIANA ALEJANDRA MENA GONZÁLEZ.

4) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MIGUEL ANGEL MEDINA JIMÉNEZ Y DIANA ALEJANDRA MENA GONZÁLEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta

de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).

5) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a DIANA ALEJANDRA MENA GONZÁLEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con MIGUEL ANGEL MEDINA JIMÉNEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los **CC. DIANA ALEJANDRA MENA GONZÁLEZ y MIGUEL ANGEL MEDINA JIMÉNEZ** es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

6) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio,

el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725."

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

7) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que la solicitante no manifiesta que en el presente matrimonio se hayan procreado hijos.

8) De conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a la C. DIANA ALEJANDRA MENA GONZÁLEZ, con el convenio adjunto por el C. MIGUEL ANGEL MEDINA JIMÉNEZ, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, dado que no se decretó medida provisional alguna, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

9) Se informa a los CC. MIGUEL ANGEL MEDINA JIMÉNEZ Y DIANA ALEJANDRA MENA GONZÁLEZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

10) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a MIGUEL ANGEL MEDINA JIMÉNEZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique **MIGUEL ANGEL MEDINA JIMÉNEZ** a través de su asesor técnico el Licenciado FELIPE ROMAN DÍAZ MARTÍN en el DESPACHO JURÍDICO UBICADO EN CALLE PALIZADA, MANZANA 5, LOTE 27, INFONAVIT KALÁ II, CP. 24085 DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar a DIANA ALEJANDRA MENA GONZÁLEZ, en el domicilio ubicado en CALLE JORGE CARLOS HURTADO VALDÉS, MANZANA 8, LOTE 1, COLONIA 20 DE NOVIEMBRE, CP. 24085 DE ESTA CIUDAD; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

12) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario Diligenciador para que notifique el presente auto.

13) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. MIGUEL ANGEL MEDINA JIMÉNEZ Y DIANA ALEJANDRA MENA GONZÁLEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

16) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE".

3).-Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 802/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4321

C. MARIA ISABEL CRUZ CANTO

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 802/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR GABRIEL GASPARD DE JESUS COYOC IC, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1. El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-896/2025 signado por el Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base de datos, no se encontró registro del domicilio de MARIA ISABEL CRUZ CANTO. 2. El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se observa que mediante diligencia actuarial de folio 4063, realizada el día seis de junio del presente año, se hizo constar la imposibilidad de notificar a la antes citada, en el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. En atención a lo informado por el Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar con la residencia actual de MARIA ISABEL CRUZ CANTO, se declara la ignorancia del domicilio de la misma y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MARIA ISABEL CRUZ CANTO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche,

en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO el estado que guardan los presentes autos de los que se advierte que GABRIEL GASPAS DE JESUS COYOC IC, se ha ratificado del escrito inicial de divorcio, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- En ese contexto, y a fin de garantizar el derecho a la libertad persona, y proyecto de vida individual de GABRIEL GASPAS DE JESUS COYOC IC, y de conformidad con los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por los CC. GABRIEL GASPAS DE JESUS COYOC IC y MARIA ISABEL CRUZ CANTO, dentro de las actuaciones del presente expediente 802/24-2025/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar de este Juzgado. -

2).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a GABRIEL GASPAS DE JESUS COYOC IC con MARIA ISABEL CRUZ CANTO.

3).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de GABRIEL GASPAS DE JESUS COYOC IC y MARIA ISABEL CRUZ CANTO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por los promoventes y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, se advierte el régimen matrimonial en el que se celebró bajo el régimen de “SEPARACION DE BIENES”, por lo cual, esta autoridad no se pronuncia al respecto, y en caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente. -

4).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal

correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se

vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

5).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud que, durante el tiempo del matrimonio no se procrearon hijos.

6).- Ahora bien hágase del conocimiento a los promoventes, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberán exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARIA ISABEL CRUZ CANTO, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con GABRIEL GASPAS DE JESUS COYOC IC, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del

cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita. -

Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a las partes, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

8).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento. -

9).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique lo aquí resuelto a: -

. GABRIEL GASPAS DE JESUS COYOC IC, en el CERESO de San Francisco Kobén, Campeche y/ a través de su asesor técnico el licenciado CESAR MENAHEM RUIZ PECH, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Ah Kim Pech, número 12m colonia La Hermita entre Avenida Miguel Alemán y calle 10B, C.P. 24020.

. MARIA ISABEL CRUZ CANTO, en el predio ubicado en la calle Ah Kim Pech, número 13, entre Avenida Las Palmas y 10-B, C.P. 24020 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, (casa de lado de la cera Izquierda), con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales. -

10).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a las partes, que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

11).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo. -

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

13).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 834/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 4312

C. MARÍA EUGENIA PÉREZ NOH

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 834/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR CARLOS DEL CARMEN SEGURA HURTADO, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: 1) El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-895/2025, signado por el Licenciado JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos no se encontró registro de domicilio a nombre de MARÍA EUGENIA PÉREZ NOH, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada MARÍA EUGENIA PÉREZ NOH, se decreta la ignorancia de domicilio de la ciudadana antes nombrada, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente a la antes mencionada, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MARÍA EUGENIA PÉREZ NOH, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro**, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término

señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice: -

"...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que con fecha diecisiete de septiembre del año en curso, se desahogó el reconocimiento judicial en el domicilio del solicitante, y del cual se puede advertir que es verdad que su hija de iniciales K.R.S.P. habita con él, pues tuvimos acceso a la habitación que ocupa la misma, en la cual se advierte accesorios y ropa de una adolescente, y que la misma se encontraba en esos momentos en la escuela, SE PROVEE: -

1).- Por lo anterior, se levanta la reserva decretada en el punto número 5 del proveído de fecha trece de agosto del año en curso. -

2).- En consecuencia, se admite a trámite la solicitud de divorcio planteada por CARLOS DEL CARMEN SEGURA HURTADO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARIA EUGENIA PEREZ NOH, con domicilio ubicado en Calle Mar Mediterráneo número 140 sm(supermanzana) 248 manzana 134 lote 2 Fraccionamiento Casas del Mar I Zona Urbana, Cancún Quintana Roo, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio.

3).- Asimismo, se hace del conocimiento a la contraparte que la presente solicitud de divorcio planteada por CARLOS DEL CARMEN SEGURA HURTADO, quedó registrada bajo el número de expediente 834/23-2024/JMCF-I, misma que fue ingresada al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

4).- En cuanto a la solicitud de CARLOS DEL CARMEN SEGURA HURTADO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARIA EUGENIA PEREZ NOH, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la

petición de divorcio sin Expresión de Causa. -

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a CARLOS DEL CARMEN SEGURA HURTADO y MARIA EUGENIA PEREZ NOH. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a CARLOS DEL CARMEN SEGURA HURTADO y MARIA EUGENIA PEREZ NOH, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelva la misma y no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo. -

c).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso

del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Páginas: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa,

que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. 6).- Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de una menor con iniciales K.R.S.P., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- La menor de iniciales K.R.S.P., queda bajo la guarda y custodia de CARLOS DEL CARMEN SEGURA HURTADO y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la menor de iniciales K.R.S.P., atendiendo al interés superior de la misma, quien será representada por su padre CARLOS DEL CARMEN SEGURA HURTADO, se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga MARIA EUGENIA PEREZ NOH en la forma en que se le realicen los pago (semanal y/o quincenal, etc). -

Hágase saber a la antes citada que la pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) de manera quincenal para el infante antes mencionado, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en

la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción. -

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a MARIA EUGENIA PEREZ NOH que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de CARLOS DEL CARMEN SEGURA HURTADO, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre MARIA EUGENIA PEREZ NOH y su hija de iniciales K.R.S.P., atendiendo al interés superior de la misma, serán de manera abierta, previo aviso al padre custodio, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de la menor y MARIA EUGENIA PEREZ NOH no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

7).- Se hace del conocimiento a CARLOS DEL CARMEN SEGURA HURTADO y MARIA EUGENIA PEREZ NOH, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de CARLOS DEL CARMEN SEGURA HURTADO y MARIA EUGENIA PEREZ NOH es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a MARIA EUGENIA PEREZ NOH con el convenio adjunto

por CARLOS DEL CARMEN SEGURA HURTADO para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

10).- Ahora bien hágase del conocimiento a CARLOS DEL CARMEN SEGURA HURTADO, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

11).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescente y a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, asimismo a ésta última, de la diligencia de reconocimiento judicial.

12).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

CARLOS DEL CARMEN SEGURA HURTADO en el predio ubicado en número 185 de la Calle 14 entre 61 y 63 de la Colonia Centro de esta Ciudad a través de su asesores técnicos DORLIN ESPINOSA MAYO y MANUEL JESUS DE ATOCHA IRIS BALAN. -Ahora bien, toda vez que el domicilio de la contraparte se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE CANCUN, QUINTANA ROO, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a MARIA EUGENIA PEREZ NOH, con domicilio ubicado en Calle Mar Mediterráneo número 140 sm(supermanzana) 248 manzana 134 lote 2 Fraccionamiento Casas del Mar I Zona Urbana, Cancún Quintana Roo; entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta.

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche. -

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. -

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor. -

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

13).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

14).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito

Judicial del Estado. -

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

16).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL

PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, *ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 852/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4320

C. JOSUE FRANCISCO ORTIZ HERNANDEZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 852/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **LIZBETH DEL ROCIO CHAVEZ**, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. –

VISTO: 1. El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-897/2025 signado por el Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base de datos, no se encontró registro del domicilio de JOSUE FRANCISCO ORTIZ HERNANDEZ. 2. El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que mediante diligencias actuariales de folio 4123, realizadas el día once de junio del presente año, se hizo constar la imposibilidad de notificar al antes citado, en los domicilios proporcionados por el Vocal del Registro Federal de Electores y por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. En atención a lo informado por el Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de JOSUE FRANCISCO ORTIZ HERNANDEZ, se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no

retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **JOSUE FRANCISCO ORTIZ HERNANDEZ** este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho. –

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. –

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de LIZBETH DEL ROCIO CHAVEZ, nombrando al licenciado JHONATAN GUADALUPE UC LEON, con cédula profesional 12268036 y RFC.ULJH920505E5A, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida República, número 150 A, planta alta, entre calles Tulipanes y Costa Rica, colonia Santa Ana, C.P. 24050 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, promoviendo Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho. -

2).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, **serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente**, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

3).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número **852/24/2025/JMCF-I** en Materia Tradicional Familiar, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

4).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código Procesal de la Materia. -

5).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite la personalidad del licenciado JHONATAN GUADALUPE UC LEON.

6).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por de LIZBETH DEL ROCIO CHAVEZ.

7).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a LIZBETH DEL ROCIO CHAVEZ con JOSUE FRANCISCO ORTIZ HERNANDEZ. -

8).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de LIZBETH DEL ROCIO CHAVEZ y JOSUE FRANCISCO ORTIZ HERNANDEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

9).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, fue celebrado bajo el régimen patrimonial de "SOCIEDAD CONYUGAL", se declara disuelta dicha sociedad y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "**en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes** y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

Lo anterior, en atención a que no debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado

en materia de sucesiones (artículo 219).

10).- Ahora, en cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia.

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida

el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

11).- Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan, aunado, a que se encuentra UN menor de edad de iniciales D.A. del A. O.C., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo

declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes El menor de edad de iniciales D.A. del A.O.C., queda bajo la guarda y custodia de LIZBETH DEL ROCIO CHAVEZ y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del menor de edad de iniciales D.A. del A.O.C., atendiendo al interés superior del mismo, quien será representado por su madre LIZBETH DEL ROCIO CHAVEZ, se fija el 20% (veinte por ciento) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JOSUE FRANCISCO ORTIZ HERNANDEZ, en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal etc.). -

- En cuanto al régimen de visitas entre **JOSUE FRANCISCO ORTIZ HERNANDEZ** y su menor hijo de iniciales D.A. del A.O.C., atendiendo al interés superior del mismo, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares y **JOSUE FRANCISCO ORTIZ HERNANDEZ** no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos. -

12).- Por lo anterior, se hace del conocimiento al C. **JOSUE FRANCISCO ORTIZ HERNANDEZ**, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 836. 04 (Son: Ochocientos treinta y seis pesos 04/100 M.N.) de forma quincenal.

Pago de Alimento que deberá depositarlo de manera quincenal, ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia, ubicado en el Interior de las Instalaciones de este H. Tribunal Superior de Judicial del Estado (Casa de Justicia Campeche), a favor de LIZBETH DEL ROCIO CHAVEZ, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$ 278.80 (Son: Doscientos setenta y ocho pesos 80/100 M.N), cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción. -

13).- Asimismo, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil

del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. JOSUE FRANCISCO ORTIZ HERNANDEZ, con el convenio adjunto por LIZBETH DEL ROCIO CHAVEZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, por lo que, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente. -

14).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a las partes, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

15).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a JOSUE FRANCISCO ORTIZ HERNANDEZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con LIZBETH DEL ROCIO CHAVEZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

16).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

17).- Ahora bien hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

18).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a las partes para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal de la Materia, manifiesten si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con

la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

19).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a:

- LIZBETH DEL ROCIO CHAVEZ, y/o a través de su asesor técnico el licenciado JHONATAN GUADALUPE UC LEON, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida República, número 150 A, planta alta, entre calles Tulipanes y Costa Rica, colonia Santa Ana, C.P. 24050 de esta ciudad de San Francisco de Campeche. -

- JOSUE FRANCISCO ORTIZ HERNANDEZ, en el predio ubicado en la calle Becan s/n, colonia Lerma, Campeche, Campeche, con entrega de las copias simples del escrito de solicitud de divorcio y documentación adjunta para su conocimiento. -

20).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

21).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su conocimiento del presente asunto. -

22).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

23).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para

que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE." -

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. *Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CASA DE JUSTICIA.

EDICTO

KARLA GEORGINA RODRÍGUEZ SOLÍS

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 23/242025/3CIDED, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR BEATRIZ AURORA GUTIÉRREZ JIMENEZ EN CONTRA DE KARLA GEORGINA RODRÍGUEZ SOLIS, EL JUEZ

DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos lo de cuenta para que obre conforme a derecho, con fundamento en lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la ley orgánica del poder judicial del estado.

2). Se tiene a la parte actora, ciudadana Beatriz Aurora Gutiérrez Jiménez con su escrito de cuenta y en virtud de lo solicitado en el mismo, observándose de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, se declara dicha ignorancia del domicilio de la ciudadana Karla Georgina Rodríguez Solís, tal y como lo solicita la ocurrente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3). En mérito de lo anterior, se ordena emplazar a la ciudadana Karla Georgina Rodríguez Solís, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, haciéndoles saber que con fecha 20 de septiembre de 2024 y de conformidad con los artículos 842, 843 y demás aplicables al código civil vigente y 259, 260, 261, 262, 263, y 266 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITIÓ LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO, promovida por la ciudadana Beatriz Aurora Gutiérrez Jiménez en contra de la ciudadana Karla Georgina Rodríguez Solís, concediéndole un término de quince días para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba, para lo cual deberá imponerse de autos en la secretaría de este juzgado para la entrega de las respectivas copias de traslado.

Por lo que se le hace saber las prestaciones que reclama la parte actora, consistentes en: 1).La declaración judicial de que la actora es propietaria del predio en litis. 2). La restitución y entrega material del predio. 3). El pago de daños y perjuicios. 4). Pago de gastos y costas.

4). Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cédula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el Periódico Oficial del Estado.

5).En virtud de la circular número 62/SGA/142015 se le previene al ocurrente para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un

disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO BRENDA LETICIA RODRIGUEZ ESCAMILLA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de junio de 2025. Actuario Enlace Interino Lic. Carlos David Díaz Lanz. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 745/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4474

C. ANGEL ANTONIO CHUC VALLEJO

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 745/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR LAURA BEATRIZ CHUC CANUL, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO. ---

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa que hasta la presente fecha no ha sido posible notificar a ANGEL ANTONIO CHUC VALLEJO, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a ANGEL ANTONIO CHUC

VALLEJO, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ANGEL ANTONIO CHUC VALLEJO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de LAURA BEATRIZ CHUC CANUL, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de ÁNGEL ANTONIO CHUC VALLEJO; no omitiendo manifestar que desconoce el paradero actual del demandado, por lo que solicita se le tenga por domicilio ignorado, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Mango, Manzana 15, Lote 118, por la Cooperativa Kala, Fraccionamiento Quinta Hermosa, C.P. 24088 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa azul de una planta, casa en esquina, frente a al planta de tratamiento de aguas residuales).

B) Designado como asesor técnico al licenciado JOSÉ ROBERTO MENA LAINES, con cédula profesional 12366551, y R.F.C. MELR970103NI7, con domicilio ubicado en la calle Niebla Número 2, Fracciorama 2000, C.P. 240090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial de Divorcio sin Expresión de Causa, por domicilio ignorado

que la une a ÁNGEL ANTONIO CHUC VALLEJO, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 745/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

4).- De igual forma, se admite la designación del licenciado JOSÉ ROBERTO MENA LAINES, como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de ÁNGEL ANTONIO CHUC VALLEJO, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de LAURA BEATRIZ CHUC CANUL, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal

alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS. VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la

Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

5).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de LAURA BEATRIZ CHUC CANUL, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con ÁNGEL ANTONIO CHUC VALLEJO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281,282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a LAURA BEATRIZ CHUC CANUL Y ÁNGEL ANTONIO CHUC VALLEJO.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a LAURA BEATRIZ CHUC CANUL Y ÁNGEL ANTONIO CHUC VALLEJO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones. 7).- Ahora bien, dado que LAURA BEATRIZ CHUC CANUL solicita pensión compensatoria, por lo que es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la

Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.” c).- Que atendiendo a lo que disponen los

artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que durante el matrimonio se dedicó al cuidado de su hogar y de sus hijos y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.-Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de LAURA BEATRIZ CHUC CANUL un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba ÁNGEL ANTONIO CHUC VALLEJO, hágasele saber que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$418.20 (SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.) de manera quincenal para LAURA BEATRIZ CHUC CANUL, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por otra parte, de las copias certificadas del expediente número 14/19-2020/AFO-I, derivado del juicio contencioso de Fijación de Alimentos y Aseguramiento de los Mismos en la Vía Oral Familiar Promovido por la C. LAURA BEATRIZ CHUC CANUL en contra del C. ÁNGEL ANTONIO CHUC VALLEJO, constancias a las que se les otorga valor probatorio, acorde al artículo 353 del Código del Procedimientos Civiles en el Estado y de la revisión de las mismas se advierte que le fue fijado el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO), en calidad de conyugue para la C. LAURA BEATRIZ CHUC CANUL, por concepto de pensión alimenticia en calidad de esposa, de todas y cada una de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue el C. ÁNGEL ANTONIO CHUC VALLEJO.

Sin embargo, al decretarse la disolución del vínculo

matrimonial esta obligación termina y da lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria provisional". En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Por todo lo anterior, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice "Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria"; por ello, y dado que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro.

Por lo anterior, se ordena girar oficio a la Jueza Del Juzgado Auxiliar y de Oralidad en Materia Familiar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, haciendo de su conocimiento que el porcentaje decretado a favor de la C. LAURA BEATRIZ CHUC CANUL, en el Expediente 14/19-2020/AFO-I, al decretarse la disolución del vínculo matrimonial adquirió una naturaleza distinta, siendo esta, la de pensión compensatoria, por lo que, se le hace del conocimiento para los efectos que haya lugar.

Por lo que, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimiento Civil del Estado, se le requiere a la C. LAURA BEATRIZ CHUC CANUL, para que dentro del término de tres días hábiles, en que quede debidamente notificada del presente proveído, se sirva señalar el nombre y dirección del centro de trabajo del C. ÁNGEL ANTONIO CHUC VALLEJO, para que esta autoridad este en aptitud de girar el correspondiente oficio, para hacerle del conocimiento, que los descuento por concepto de pensión alimenticia de calidad de esposa, cambiara de rubro, a pensión compensatoria provisional, apercibida que de no dar cumplimiento, a lo antes señalado, quedara a la resulta de su omisión.

8).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a LAURA BEATRIZ CHUC CANUL Y ÁNGEL ANTONIO CHUC VALLEJO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de LAURA BEATRIZ CHUC CANUL Y ÁNGEL ANTONIO CHUC VALLEJO, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

10).- En virtud de que la solicitante anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: ÁNGEL ANTONIO CHUC VALLEJO Y LAURA BEATRIZ CHUC CANUL registrada en la oficialía número 0001, Libro número 2, número de acta 00365, con fecha de inscripción 26/04/2013, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.

11).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de las niñas de iniciales J.A.C.C. y C.A.C.C., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en

donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:-• Las niñas de iniciales J.A.C.C. y C.A.C.C., quedaran bajo la guarda y custodia de LAURA BEATRIZ CHUC CANUL, y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al decretar un porcentaje de pensión alimenticia de las niñas de iniciales J.A.C.C. y C.A.C.C., esta autoridad no se pronuncia al respecto en virtud de que las constancias que obran en autos del expediente 14/19-2020/AFO-I, derivado del juicio contencioso de Fijación de Alimentos y Aseguramiento de los Mismos en la Vía Oral Familiar Promovido por la C. LAURA BEATRIZ CHUC CANUL en contra del C. ÁNGEL ANTONIO CHUC VALLEJO, ya se decretó a favor de las menores de iniciales de iniciales J.A.C.C. y C.A.C.C., el porcentaje del 40% (CUARENTA POR CIENTO), que acorde al artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado tienen valor probatorio pleno, por lo que, respecto a los alimentos, y en caso incremento, reducción y/o cesación de los mismos, lo deberán de hacer valer ante la autoridad competente.

En cuanto al régimen de visitas entre ÁNGEL ANTONIO CHUC VALLEJO y sus hijas de iniciales J.A.C.C. y C.A.C.C., atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de las niñas de iniciales J.A.C.C. y C.A.C.C., JUAN MIGUEL MOO PAUL, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

11).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a ÁNGEL ANTONIO CHUC VALLEJO con el convenio adjunto por LAURA BEATRIZ CHUC CANUL, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interacción del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

12).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: LAURA BEATRIZ CHUC CANUL, en el domicilio ubicado en la calle Mango, Manzana 15, Lote 118, por la Cooperativa Kala, Fraccionamiento Quinta Hermosa, C.P. 24088 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa azul de una planta, casa en esquina, frente a al planta de tratamiento de aguas residuales).

En cuanto a la notificación de ÁNGEL ANTONIO CHUC VALLEJO en el punto cuarto de esta solicitud y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

G. LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUB MINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS UBICADO EN LA AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINEZ 24, LOCAL 23, P.B. ÁREA AH KIM PECH, C.P. 24014. DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de ÁNGEL ANTONIO CHUC VALLEJO con número de CURP: CUVA900815HQRHLN05, fecha de nacimiento

15/08/1990, en Bénito Juárez, Quintan Roo, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

13.- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14).-Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ÁNGEL ANTONIO CHUC VALLEJO, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.--15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

16).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual;

puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-----NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.”...

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Christopher Rafael Vera Virrueta**

En el expediente número **27/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Lisette Dulce María Martínez Pérez**, en contra de **Punto a Punto T2 S. de R.L. de C.V.**; con fecha 16 de mayo de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Christopher Rafael Vera Virrueta** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de

Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 19 de mayo de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 09:30 horas, del día 19 de mayo de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yañez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Silverio Cab Chan**.

En el expediente número **341/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Angélica María Muñoz Canul**, en contra del **Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche**; con fecha 20 de mayo de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Silverio Cab Chan** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

En la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 29 de mayo de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 15:00 horas, del día 29 de mayo de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 62/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la

herencia de **MARIA DE JESUS PALMA VEGA Y/O MARIA JESUS PALMA VEGA**, quien fuera originaria de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de Junio del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- **LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN**, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- **LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 143/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de MIGUEL ÁNGEL EHUAN MUT, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de abril de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA N° 74/24-2025/2°C-II

EXPEDIENTE N° 30/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de ISIDRA SANTOS ZAPATA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 24 DE FEBRERO DEL

AÑO 2025.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 24 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA 84/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 270/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GUADALUPE ECHAVARRIA SEGURA**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE JUNIO DEL 2025.

JUEZ PRIMERO CIVIL, MTR. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos. LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ. Rúbrica

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 135/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de CONCEPCIÓN PUERTO CAAMAL quien fuera originaria de Champotón, Campeche y vecina de Campeche, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia

del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de junio de 2025. ALMA ROSA NARVÁEZ MONTALVO ALBACEA TESTAMENTARIA. RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la señora **MARÍA TERESA DE JESÚS MÉNDEZ CHI**, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores FELIPE DOMINGUEZ SANCHEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 30 de mayo del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores LIDELVINA LAINES BAÑOS, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de junio del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores JULIAN ABRAHAM GAMBOA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 04 de junio del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DE FECHA TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DEL EXTINTO **GABINO AVILES CANO** DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **TEODORA LOPEZ CENDEJAS**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2025.- LICDA. **NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica**

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO SESENTA Y UNO DE FECHA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDAS RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ANGEL VILLANUEVA GONZALEZ**, QUIEN FALLECIÓ EL DÍA **TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, SIENDO DENUNCIADO POR LA SEÑORA **MARIA CANDELARIA TREJO REBOLLEDO**, ALBACEA DE DICHO SUCESORIO, QUIEN PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITAA QUIENES

SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 18 DIECIOCHO DE JUNIO DEL 2025.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA. NOTARÍA DOS. Rúbrica

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos acreedores a la herencia del Señor **FRANCISCO BALAN**, Quien falleciera el Cuatro de Junio del Año de Dos Mil Veinticuatro, en el Municipio de Calkini, Campeche. **Quien dejara disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO RORV-610909-4KO CED. PROF. 1275295. RÚBRICA.

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DE LOS AUTORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **LUIS ALBERTO LÓPEZ CAMEJO CONOCIDO TAMBIÉN COMO LUIS LÓPEZ CAMERO**, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. -

A T E N T A M E N T E .- EL NOTARIO PÚBLICO LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL **SEÑOR JOSE SANDOVAL ZAMORA**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.-

ESCARCEGA, CAMP., A 03 DE JUNIO DEL 2025.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA. TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PÉREZ MARTÍNEZ, NÚMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCÁRCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL **SEÑOR JOSE DEL CARMEN NICOLAS PACHECO ACOSTA**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.-

ESCARCEGA, CAMP., A 04 DE JUNIO DEL 2025.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA. TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PÉREZ MARTÍNEZ, NÚMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCÁRCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Se radicó la Sucesión INTESTAMENTARIA de la señora **MARÍA DEL SOCORRO GÓNGORA CHUC**, quien falleciera el día 16 de Enero de 2013, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciándolo la señora **LILIA MARÍA GÓNGORA CHUC**, en su calidad de hermana, y como Albacea y Ejecutora de la Sucesión Intestamentaria; con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; convocándose a quienes se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores de la autora de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.- San Francisco de Campeche, Camp., a 29 de mayo del 2025.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.-

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Se radicó la Sucesión INTESTAMENTARIA de la señora **GUADALUPE GÓNGORA CHUC**, quien falleciera el día 17 de Febrero de 2016, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciándolo la señora **LILIA MARÍA GÓNGORA CHUC**, en su calidad de hermana, y como Albacea y Ejecutora de la Sucesión Intestamentaria; con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; convocándose a quienes se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores de la autora de la herencia,

respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante está Notaría Pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.- San Francisco de Campeche, Camp., a 29 de mayo del 2025.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.-

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **cuatro mil trescientos noventa y cinco (4395/2025)**, de fecha **diecisiete de junio del dos mil veinticinco**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria a bienes de las personas que en vida respondieran a los nombres **CONCEPCIÓN DE LEÓN OLGUIN** y **TITO SÁNCHEZ ACOSTA**, quienes fueran vecinos de esta Ciudad, por la señora **CECILIA SÁNCHEZ DE LEÓN**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores de los autores de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, con la finalidad de deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuará por 3 veces, de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **18 de junio del 2025**. Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Público Titular de la Notaría Pública No. 24 Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En La Escritura Pública Número **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE (969/2025)**, otorgada en esta Capital, el día veintisiete del mes de mayo del año dos mil veinticinco, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO NOVENTA Y SIETE**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Testamentaria de la Extinta **FLORINDA HUCHIN**, denunciado por **SU ALBACEA EJECUTORA, LA CIUDADANA ESTHER NOEMI AVILA HUCHIN**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso. –

San francisco de Campeche, Campeche a 19 de Junio del año 2025.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los Acreedores y Herederos de quien en vida respondiera al nombre de **CARLOS ENRIQUE MAY CANUL y/o CARLOS ENRIQUE MAY (+)**. vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría a mi cargo, en un término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán tres veces cada diez días, en cumplimiento con el artículo 33 fracción II y IV de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche. El Juicio Sucesorio Intestamentario es promovido por su esposa **MARÍA CANDELARIA VAZQUEZ MAY** y sus hijas **JUANA CANDELARIA MAY VAZQUEZ** y **JUANA DEL CARMEN MAY VAZQUEZ**.

San Francisco de Campeche, Camp; a 23 de junio de 2025.- Firma y Rúbrica. – **Licenciado Gerardo Ramón Delgado Mendicuti. - Ced. Prof. 1484763.- Titular de la Notaría Pública No. 39.- Av. Resurgimiento No. 87 Edificio “A” Local 2, San Román. - San Francisco de Campeche, Campeche. - Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 581, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 23 de mayo del 2025 dos mil veinticinco, pasada ante mí en el protocolo Quinientos Setenta y cinco, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **JORAN MENDOZA GALLEGOS**, denunciado por **EVANGELINA LARA GALLEGOS**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 23 días del mes de mayo del 2025 dos mil veinticinco. – **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE.- LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 1233, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 06 de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, pasada ante mí en el protocolo Quinientos Sesenta, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **FRANCISCO RAMON PALMA GRANADOS**, denunciado por **MARILU BELTRAN SOLIS**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con

derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 15 días del mes de mayo del 2025 dos mil veinticinco.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

En base a los artículos 32, 33 fracción II de la Ley del Notariado, del Estado de Campeche, **Hago Constar:** Qué en el Protocolo Ordinario a cargo del suscrito, con Escritura Pública número 206 doscientos seis, Volumen LXXI se efectuó la denuncia y radicación del juicio sucesorio instestamentario del extinto: **Raúl Vera Santamaría**, quien falleció el día 5 cinco del mes de diciembre año 2023 dos mil veintitrés, juicio que denunció la conyugue supérstite **Edith Cámara Balan**, convocando a quienes se consideren con derecho a dicha herencia y acreedores, para que comparezcan a esta Notaría Pública número 1 uno, con domicilio en el número 8 de la calle Dr. E.A. Heredia, Centro, de esta Ciudad y de ser procedentes deducir sus derechos en un término de 30 treinta días, después de la publicación tercera del presente aviso, mismo que se hará por tres veces de diez en diez días.- Palizada, Estado de Campeche a 11 de Enero de 2025.

Lic. Silvio Armando Hernández Ynurreta, Titular de la Notaría Pública Número 1.- Rúbrica

AVISO NOTARIAL

En base a los artículos 32, 33 fracción II de la Ley del Notariado, del Estado de Campeche, **Hago Constar:** Qué en el Protocolo Ordinario a cargo del suscrito, con Escritura Pública número 246 doscientos cuarenta y seis, Volumen LXXI se efectuó la denuncia y radicación del juicio sucesorio instestamentario del extinto: **Joaquín Martínez Gómez**, quien falleció el día 15 quince del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve, juicio que denunció la conyugue supérstite **Juana Chan Falcón**, convocando a quienes se consideren con derecho a dicha herencia y acreedores, para que comparezcan a esta Notaría Pública número 1 uno, con domicilio en el número 8 de la calle Dr. E.A. Heredia, Centro, de esta Ciudad y de ser procedentes deducir sus derechos en un término de 30 treinta días, después de la publicación tercera del presente aviso, mismo que se hará por tres veces de diez en diez días.- Palizada, Estado de Campeche a 11 de marzo de 2025.- Lic. Silvio Armando Hernández Ynurreta.-Titular de la Notaría Pública Número 1.- Firma y Sello.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA

“INMOBILIARIA HOTELERA CASTELMAR”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE CONVOCATORIA

Con fundamento en lo previsto por el Artículo Ciento Ochenta y Uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en vigor y en lo establecido en el estatuto social Vigésimo Sexto y demás aplicables de las bases jurídicas de la empresa comercial denominada “**INMOBILIARIA HOTELERA CASTELMAR**”, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, se convoca a los accionistas de la Sociedad antes referida a la celebración de una Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo a las diez horas del día martes cinco del mes de agosto del año dos mil veinticinco, en el domicilio ubicado en el predio urbano marcado con el número dos de la calle sesenta y uno, entre calles ocho y diez de la colonia Centro de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, la cual se celebrará de conformidad con el siguiente: -

ORDEN DEL DÍA

- I. **LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDA LA ASAMBLEA.**
- II. **INFORME DEL ADMINISTRADOR ÚNICO RESPECTO A LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA SOCIEDAD POR LOS EJERCICIOS FISCALES COMPENDIDOS DEL DÍA PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE POR LOS AÑOS DOS MIL VEINTE, DOS MIL VEINTIUNO, DOS MIL VEINTIDOS, DOS MIL VEINTITRES Y DOS MIL VEINTICUATRO; DISCUSIÓN Y RESOLUCIONES. -**
- III. **INFORME DEL COMISARIO DE LA SOCIEDAD RESPECTO A LA INFORMACIÓN FINANCIERA DE LA SOCIEDAD POR LOS EJERCICIOS FISCALES COMPENDIDOS DEL DÍA PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE POR LOS AÑOS DOS MIL VEINTE, DOS MIL VEINTIUNO, DOS MIL VEINTIDOS, DOS MIL VEINTITRES Y DOS MIL VEINTICUATRO; DISCUSIÓN Y RESOLUCIONES.**
- IV. **DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE, CON EL CARÁCTER DE DELEGADA ESPECIAL DE LA ASAMBLEA TRAMITADA, FIRMARÁ Y OBTENDRÁ LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA QUE SE LEVANTE, ANTE NOTARIO PÚBLICO DE SU ELECCIÓN, ASÍ COMO**

SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO SECCIÓN COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL, DISCUSIÓN Y RESOLUCIONES.

V. REDACCIÓN, LECTURA, APROBACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA Y CLAUSURA DE LA MISMA. -

En términos de lo dispuesto en el Artículo Ciento Setenta y Tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles, vigente, la información financiera elaborada por la administración única de la sociedad, así como el informe del comisario, se encuentran a disposición física de los accionistas que participan en los destinos sociales.

San Francisco de Campeche, Estado de Campeche a once de julio de dos mil veinticinco. -

C. CLAUDIA ELENA LAVALLE PINZÓN Administrador Único. RÚBRICA.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA

“OPERADORA CASTELMAR”,

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo previsto por el Artículo Ciento Ochenta y Uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en lo establecido en el estatuto social Vigésimo Sexto y demás aplicables de las bases jurídicas de la empresa comercial denominada **“OPERADORA CASTELMAR”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, se convoca a los accionistas de la Sociedad antes referida a la celebración de una Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo a las doce horas del día martes cinco del mes de agosto del año dos mil veinticinco, en el domicilio ubicado en el predio urbano marcado con el número dos de la calle sesenta y uno, entre calles ocho y diez de la colonia Centro de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, la cual se celebrará de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDA LA ASAMBLEA.**
- II. INFORME DEL ADMINISTRADOR ÚNICO RESPECTO A LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA SOCIEDAD POR LOS EJERCICIOS FISCALES COMPRENDIDOS DEL DÍA PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE POR LOS AÑOS DOS MIL**

VEINTE, DOS MIL VEINTIUNO, DOS MIL VEINTIDOS, DOS MIL VEINTITRES Y DOS MIL VEINTICUATRO; DISCUSIÓN Y RESOLUCIONES. -

- III. INFORME DEL COMISARIO DE LA SOCIEDAD RESPECTO A LA INFORMACIÓN FINANCIERA DE LA SOCIEDAD POR LOS EJERCICIOS FISCALES COMPRENDIDOS DEL DÍA PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE POR LOS AÑOS DOS MIL VEINTE, DOS MIL VEINTIUNO, DOS MIL VEINTIDOS, DOS MIL VEINTITRES Y DOS MIL VEINTICUATRO, DISCUSIÓN Y RESOLUCIONES. -**

- IV. DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE, CON EL CARÁCTER DE DELEGADA ESPECIAL DE LA ASAMBLEA TRAMITADA, FIRMARÁ Y OBTENDRÁ LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA QUE SE LEVANTE, ANTE NOTARIO PÚBLICO DE SU ELECCIÓN, ASÍ COMO SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO SECCIÓN COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL, DISCUSIÓN Y RESOLUCIONES. REDACCIÓN, LECTURA, APROBACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA Y CLAUSURA DE LA MISMA.**

En términos de lo dispuesto en el Artículo Ciento Setenta y Tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles, vigente, la información financiera elaborada por la administración única de la sociedad, así como el informe del comisario, se encuentran a disposición física de los accionistas que participan en los destinos sociales.

San Francisco de Campeche, Estado de Campeche a once de julio de dos mil veinticinco.-

C. CLAUDIA ELENA LAVALLE PINZÓN Administrador Único. RÚBRICA.

